

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

MANUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Peticionario

KLCE201701166

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.
D LE2017G0010

Sobre: Art. 2.8,
Reclas. a Art.
3.1, Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El Sr. Manuel Sánchez Hernández (peticionario o señor Sánchez) comparece ante nos y solicita la revisión de la Sentencia² dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual se le impuso al petionario la pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión a ser cumplidos de manera consecutiva con cualquier otra pena, más el pago de \$300.00 como pena especial. Oportunamente³ el señor Sánchez solicitó Reconsideración de la Sentencia, la que fue declarada “No Ha Lugar” mediante Resolución emitida el 23 de mayo de 2017⁴.

El Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General presentó su Alegato en Oposición al recurso de *Certiorari*.

¹ El Hon. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

² La Sentencia fue dictada el 27 de abril de 2017.

³ La Moción de Reconsideración fue interpuesta el 4 de mayo de 2017.

⁴ Notificada electrónicamente el 2 de junio de 2017.

I.

Los hechos que dieron inicio a la controversia de autos surgieron el 19 de diciembre de 2016 cuando se presentó una Denuncia en contra del peticionario por violación al Artículo 2.8 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (“Ley Núm. 54”), 8 LPRA sec. 636. En la Denuncia se alegó que el señor Sánchez presuntamente había violado lo dispuesto en la Orden de Protección OPA-2016-57301, emitida por la Hon. María L. Rodríguez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Corozal, vigente desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2017, en auxilio de la Sra. Antonia Negrón Rosado.⁵ En la vista de determinación de causa para arresto se le fijó una fianza de \$30,000.00 y se le ordenó cumplir con el Programa de Supervisión Electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.⁶

El peticionario renunció a la celebración de la vista preliminar⁷ y la acusación fue presentada. El 18 de enero de 2017, fecha pautada para lectura de acusación, el señor Sánchez renunció a su derecho a juicio por jurado y, además, las partes presentaron *Moción sobre Alegación Pre-Acordada* en la que el Ministerio Público solicitó la enmienda de la acusación para que se le imputara al peticionario el delito de Maltrato tipificado en el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. Además, solicitó que el señor Sánchez fuera referido para evaluación en un programa de desvío y que, de no cualificar, se le impusiera un (1) año y nueve (9) meses de probatoria, que de ser incumplida se le impusiera igual término en reclusión. Ese mismo día, el peticionario hizo *Alegación de Culpabilidad* por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54.⁸

⁵ Petición de *Certiorari*, Apéndice 5.

⁶ Id., Apéndices 5 y 6.

⁷ Id., Apéndice 8.

⁸ Id., Apéndices 9, 10 y 11.

El 30 de marzo de 2017 se celebró la vista de imposición de sentencia en donde fue presentado el Informe pre sentencia. Debido a nueva información surgida, el TPI ordenó que se investigara y ampliara el Informe pre sentencia. El 27 de abril de 2017, se presentó un Informe Complementario. El TPI dictó la Sentencia aquí recurrida y detallada previamente. Inconforme, el peticionario instó una *Moción de Reconsideración*, en la que alegó, en síntesis, que en este caso existen suficientes fundamentos para que el foro primario, en el uso de su discreción, le concediera la libertad a prueba. Planteó que el TPI debió considerar el Informe Pre Sentencia que se presentó originalmente y el cual lo recomendaba para el Programa de Desvío. El señor Sánchez señaló que, en el Informe Complementario, la Técnico Social omitió información que era beneficiosa, como, por ejemplo, que asistió a todas las clases sobre rehabilitación para casos de violencia doméstica. El TPI declaró “No Ha Lugar” la reconsideración solicitada.

Insatisfecho con la determinación del foro primario, el peticionario acude ante este foro en el que señala que el TPI incidió:

...al incurrir en error manifiesto al no descartar el informe complementario y descartar el informe original, o en la alternativa descartar ambos y ordenar un nuevo informe, a pesar de las grandes contradicciones entre ambos, tomando en cuenta que fueron hechos por la misma persona con una diferencia breve de tiempo, para los fines de determinar si el acusado cualifica para recibir el programa de desvío bajo la Ley 54 de 1989 conocida como Ley para la Intervención y Prevención contra la Violencia Doméstica.

Tras haber evaluado los planteamientos de las partes, así como el derecho aplicable a la controversia de autos, resolvemos.

II.

A. Alegaciones preacordadas

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 72, regula el procedimiento de las alegaciones preacordadas y el efecto de las mismas una vez sometidas para la aprobación del tribunal. Mediante la utilización de este mecanismo el acusado, renunciando a

sus derechos constitucionales a no autoincriminarse, a someterse a un juicio y a probar su culpabilidad más allá de duda razonable, entre otros, acuerda declararse culpable en corte abierta del delito negociado generalmente a cambio de algún beneficio en su sentencia. Toda vez que una declaración de culpabilidad conlleva la renuncia de estos, y otros, derechos constitucionales, la misma tiene que ser voluntaria, con conocimiento y con conciencia de todas las implicaciones o consecuencias directas que ésta conlleva. Véase, *Brady v. United States*, 397 U.S. 742, 748 (1970); *Henderson v. Morgan*, 426 U.S. 637 (1976).

En lo pertinente, la Regla 72, supra, dispone lo siguiente:

REGLA 72. ALEGACIONES PREACORDADAS.

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

(a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;

(b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;

(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

(d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal

advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, este así lo informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

[...]

Conforme al inciso (7) de la citada Regla, una alegación preacordada sólo será aceptada cuando el tribunal se cerciore que ésta ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado, que es conveniente a una sana administración de la justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. El inciso (2) le confiere discreción al Tribunal para aceptar o rechazar la alegación preacordada, de modo que la realización de las expectativas, tanto de la defensa como del Ministerio Público depende totalmente de la discreción del Tribunal. Esto es, el tribunal tiene discreción para

imponer la sentencia que entienda procede en derecho. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998).

Es norma reiterada “que una vez el tribunal acepta el acuerdo, éste queda ‘consumado’”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010), citando a *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, pág. 194. Por ello “cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo.” Id., citando a *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 807 (1992); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 294–295.

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que, además, acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Véanse: *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 833–834 (2014); *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 960.

Al hacer una alegación de culpabilidad, “el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia”. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. Tan vinculante es el efecto de una alegación preacordada aceptada por un tribunal, que la Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) establece que no procede un recurso de apelación para revisar una sentencia dictada en virtud de una alegación de culpabilidad. Únicamente procederá un recurso de *Certiorari*, cuyo carácter es discrecional, en el que solamente se podrán plantear asuntos dirigidos

a la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del tribunal sentenciador o alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 821-824 (2007); *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208 (1977).

En esencia, las alegaciones preacordadas son de gran valor para nuestro sistema de justicia criminal, ya que permiten conceder ciertos beneficios al acusado si este se declara culpable, descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que se enjuicien a los acusados en los términos de un rápido enjuiciamiento. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra, pág. 834; *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 194 (1998).

De otra parte, la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, supra, establece que el tribunal, antes de dictar sentencia, deberá ordenar la preparación de un informe presentencia. Este informe deberá producirse “después de haberse practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, que le permita emitir una decisión racional de sentencia”. Id., inciso (a); *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 899 (2010). La precitada Regla permite además que la víctima, o su representante, someta una declaración sobre el efecto físico, emocional o económico causado en la víctima o en su familia por la comisión del delito. Id., inciso (b). En aras de la seguridad de los informantes y de las víctimas, la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, supra, ordena la confidencialidad de las fuentes de información del estado que hayan provisto datos para efectos del referido informe. *Pueblo v. Bou Nevárez*, 111 DPR 179, 188 (1981). No obstante, se ha reconocido la importancia de que un acusado tenga acceso al informe presentencia como corolario del debido proceso de ley, por lo que las disposiciones de la Regla 162.1 de

Procedimiento Criminal, *supra*, procuran armonizar ambos intereses. *Pueblo v. Torres Estrada*, 112 DPR 307, 310 (1982).

Una vez se someta el informe presentencia, el tribunal dará acceso al acusado, o a sus abogados, y al Ministerio Público a dicho informe para que tengan la oportunidad de controvertirlo mediante la presentación de prueba. Una vez el tribunal notifique a las partes de la disponibilidad del informe, tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para objetarlo. Regla 162.3 de Procedimiento Criminal, *supra*. De conformidad con ello, las partes deberán especificar qué porciones del informe desean controvertir. Id. Al levantarse tales objeciones, el tribunal deberá celebrar una vista a tal efecto. Id.

En cuanto a la concesión del privilegio de sentencia suspendida, el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, permite al TPI someter, de cumplirse ciertas circunstancias, a quien es culpable de ciertos delitos bajo dicha ley a un programa de “desvío” o “libertad a prueba”. Ahora bien, el beneficio de la sentencia suspendida constituye un privilegio, por lo que su concesión reposa preponderantemente en el sano ejercicio de la discreción judicial. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 46-47 (2008); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999); *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996); *Pueblo v. Álvarez Maurás*, 100 DPR 620 (1972); *Pueblo v. Rivera*, 79 DPR 880 (1957). Así lo confirmó nuestro Tribunal Supremo al señalar que:

[...] Tal beneficio es un privilegio limitado que se concederá sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. Es por ello, que la concesión de dicho privilegio a un convicto, que cualifica *prima facie*, descansa en la sana discreción del foro sentenciador. Ahora bien, la discreción del juez está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, *supra*, págs. 46-47.

B. Recurso de *Certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *Certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *Certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario sostiene, en síntesis, que en el presente caso se presentaron dos Informes pre sentencia, sometidos y realizados por la misma Técnico Social, con diferencia de un mes aproximadamente entre uno y otro; aduce que son diametralmente opuestos. Señala el señor Sánchez que, en la vista de lectura de sentencia, la Técnico Social declaró y se solicitó que se tomara el informe más beneficioso, o en la alternativa, que se ordenara otro informe hecho por persona distinta, a lo cual el TPI no accedió. Plantea que en este caso existen fundamentos suficientes para que se considere que el TPI incurrió en error manifiesto y que abusó de su discreción, al denegar el desvío, la libertad a prueba o descartar ambos informes por ser contradictorios entre sí y ordenar uno nuevo.

Por su parte, el Ministerio Público plantea que el hecho de que el Informe presentencia original careciera de información del peticionario relacionada con las drogas, el alcohol y la bolita, entre otros asuntos,

no es razón para obviar dicha información en el Informe complementario. Añade que el TPI concedió credibilidad a la información contenida en el Informe complementario y a las expresiones vertidas en la vista por la técnico social, por lo que su determinación estuvo basada en la prueba presentada y la misma se encuentra dentro de los límites de la ley. Expresa el Ministerio Público que los informes no son contradictorios como alega el peticionario, sino que el segundo informe incluye información adicional que pudo haber sido obtenida luego de entrevista a otros testigos, por lo que el TPI no estaba impedido de considerarla.

El Ministerio Público señala que la pena impuesta al peticionario está dentro del marco de la Ley, por lo que la acción del TPI fue una razonable y goza de la presunción de ser justa y correcta. Añade que el señor Sánchez no presenta alguna de las instancias establecidas en nuestra jurisprudencia para revisar sentencias dictadas mediante alegación de culpabilidad.

Del estudio de los documentos que obran en autos surge que, mediante la alegación de culpabilidad realizada por el peticionario, éste reconoció que, una vez aceptada su alegación de culpabilidad, el tribunal podía imponerle una pena distinta a la recomendada. Además, reconoció que la sentencia a imponerse y el modo de cumplir la misma es una determinación que haría el TPI y que una vez impuesta la misma, solo podía recurrir ante este foro mediante el recurso discrecional de *Certiorari*. Véase *Alegación de Culpabilidad*, Apéndice 10 del Recurso. Es decir, tanto el peticionario como el Ministerio Público reconocieron y aceptaron que el foro primario no estaba obligado a acoger el preacuerdo o a dictar la sentencia recomendada. De igual forma, el peticionario aceptó, mediante su alegación de culpabilidad, que el TPI pudiera imponerle una pena distinta a la recomendada.

De otra parte, el delito por el cual el peticionario hizo alegación de culpabilidad está tipificado como uno de cuarto grado en su mitad

superior, el cual conlleva una pena no menor de seis (6) meses y un (1) día, ni mayor de tres (3) años, conforme lo dispone el Artículo 307 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5415. Es decir, la pena impuesta por el TPI al peticionario mediante la sentencia aquí recurrida está dentro del término dispuesto en ley.

En lo pertinente a la controversia que plantea el peticionario, reiteramos que el beneficio de la sentencia suspendida constituye un privilegio, por lo que su concesión descansa primariamente en el sano ejercicio de la discreción judicial. Las alegaciones del señor Sánchez en su petición para que revisemos la sentencia no está vinculada a la suficiencia de la acusación, a la jurisdicción del tribunal sentenciador o a alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. Además, el peticionario no ha planteado que su alegación de culpabilidad fue producto de coacción, que el tribunal incumplió con su deber de investigar asuntos requeridos por la Constitución o por la ley, o que no fue el resultado de una decisión inteligente. Este expresa su inconformidad por no habersele concedido una sentencia suspendida.

Es sabido que, como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Alvárez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

En este caso surge del propio recurso que el TPI examinó tanto el Informe presentencia presentado inicialmente, como el Informe

complementario. El foro primario, a solicitud de la propia técnico social, ordenó que se realizara una investigación y se ampliara el informe presentencia. Tras presentado el Informe complementario, el TPI llevó a cabo una vista donde la Técnico Social fue interrogada por las partes. Así el foro de primera instancia, luego de haber analizado en su totalidad ambos informes y escuchado el testimonio de la Técnico Social, en el ejercicio de la discreción judicial, entendió que no procedía la concesión del privilegio de libertad a prueba bajo un programa de desvío. Al considerar el trámite procesal que conduce a imponer la sentencia y el marco jurídico pertinente, no detectamos que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en error de derecho o en arbitrariedad o craso abuso de discreción, por lo que procede que confirmemos la Sentencia recurrida.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, expedimos el auto solicitado y confirmamos la Sentencia dictada por el foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones